



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05616-2006-PA/TC  
LIMA  
ADÁN FELIPE ROJAS ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Felipe Rojas Espinoza contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2538-2001-DIRECO-PNP, de fecha 5 de julio del 2001, mediante la cual las entidades demandadas resuelven denegar el pedido del recurrente referido al reintegro de seguro de vida. Ante esto considera que dicho acto administrativo lesiona y viola sus derechos constitucionales. Manifiesta que se le está vulnerando su derecho a la seguridad social en la medida que se le viene recortando su derecho a poder acceder al reintegro del seguro de vida al amparo de la Ley N.º 25755, el Decreto Supremo N.º 026-84-MA y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, normativa que en forma expresa dispone el pago del derecho del seguro de vida ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la expedición de la resolución de la declaración del fallecimiento o invalidez.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 2119-99-DGPNP/DIPER, de fecha 11 de julio de 1999, se resolvió pasarlo a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial y quedó establecido que la lesión que sufrió fue consecuencia del servicio. Asimismo, se le abonó por concepto de fondo de seguro de vida 20 mil 250 cincuenta nuevos soles (S/.20. 250,00), los cuales les fueron abonados el 21 de enero de 2001, siendo esta suma diminuta e inferior por cuanto transgrede lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93- IN. Asimismo, alega que siendo que la UIT vigente al 11 de junio del año 1999, fecha en que pasa al retiro, asciende a la cantidad de S/. 2. 800,00., le corresponde 42 mil nuevos soles (S/. 42. 000,00) menos el pago ya efectuado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda proponiendo la excepción de caducidad, por considerar que el pago por concepto de vida se otorga por una sola vez, además que dicho pago no constituye un hecho de naturaleza continuada, por lo que resulta evidente la exigencia obligatoria del requisito de accionar dentro del plazo antes señalado, hecho que no se ha cumplido.

El Procurador Público de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de vía administrativa y de caducidad.

Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Undécimo Juzgado Civil de Lima declara improcedentes las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de vía administrativa y de caducidad, e improcedente la demanda de amparo por considerar que para solicitar el pago adicional que reclama se requiere de una etapa que permita determinar si el monto abonado era el correcto o no, situación que en los procesos de amparo no se contempla.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (invalidez total y permanente que afecta gravemente el estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se le abone de manera íntegra el seguro de vida que le corresponde, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25755, así como su norma reglamentaria, el Decreto Supremo 009-93-IN y el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, deduciéndose el pago a cuenta realizado por dicho concepto y actualizando su valor en la oportunidad de cancelación, de acuerdo con el artículo 1236º del Código Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 2119-99-DGPNP/DIPER, de fecha 11 de julio del año de 1999, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica, por lesión sufrida como ‘consecuencia de servicio’.
4. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4º de su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
5. Sin embargo, y aun cuando se evidencia la aplicación de las normas vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez (14 de setiembre de 1996), este Colegiado considera que, para liquidar el monto del seguro de vida del recurrente, debió aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso, esto es, el Decreto Supremo N.º 012-96-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 1996 en 2 mil 200 nuevos soles (S/. 2. 200,00), por lo que debió pagársele la cantidad de 33 mil 500 nuevos soles (S/. 33. 000,00), en lugar de los 20 mil 250 nuevos soles (S/. 20. 250,00), conforme reconoce el demandante que se le ha pagado.
6. En consecuencia, existe una diferencia a favor del demandante ascendente a 12 mil 750 nuevos soles (S/. 12. 750,00), suma que deberá ser abonada por el demandado. Con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil.
7. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado agregándose los intereses legales que correspondan según el artículo 1246º del Código Civil.
8. Por tanto, en autos ha quedado comprobada la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en los artículos 7 y 10 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05616-2006-PA/TC  
LIMA  
ADÁN FELIPE ROJAS ESPINOZA

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)